



Nuevo Código Procesal Civil Ley 439

*Recopilación
de Circulares,
Instructivos y
Cartas acordadas*

CONTENIDO

PRESENTACIÓN	3
CIRCULARES E INSTRUCTIVOS	5
CARTA ACORDADA	31

PRESENTACIÓN

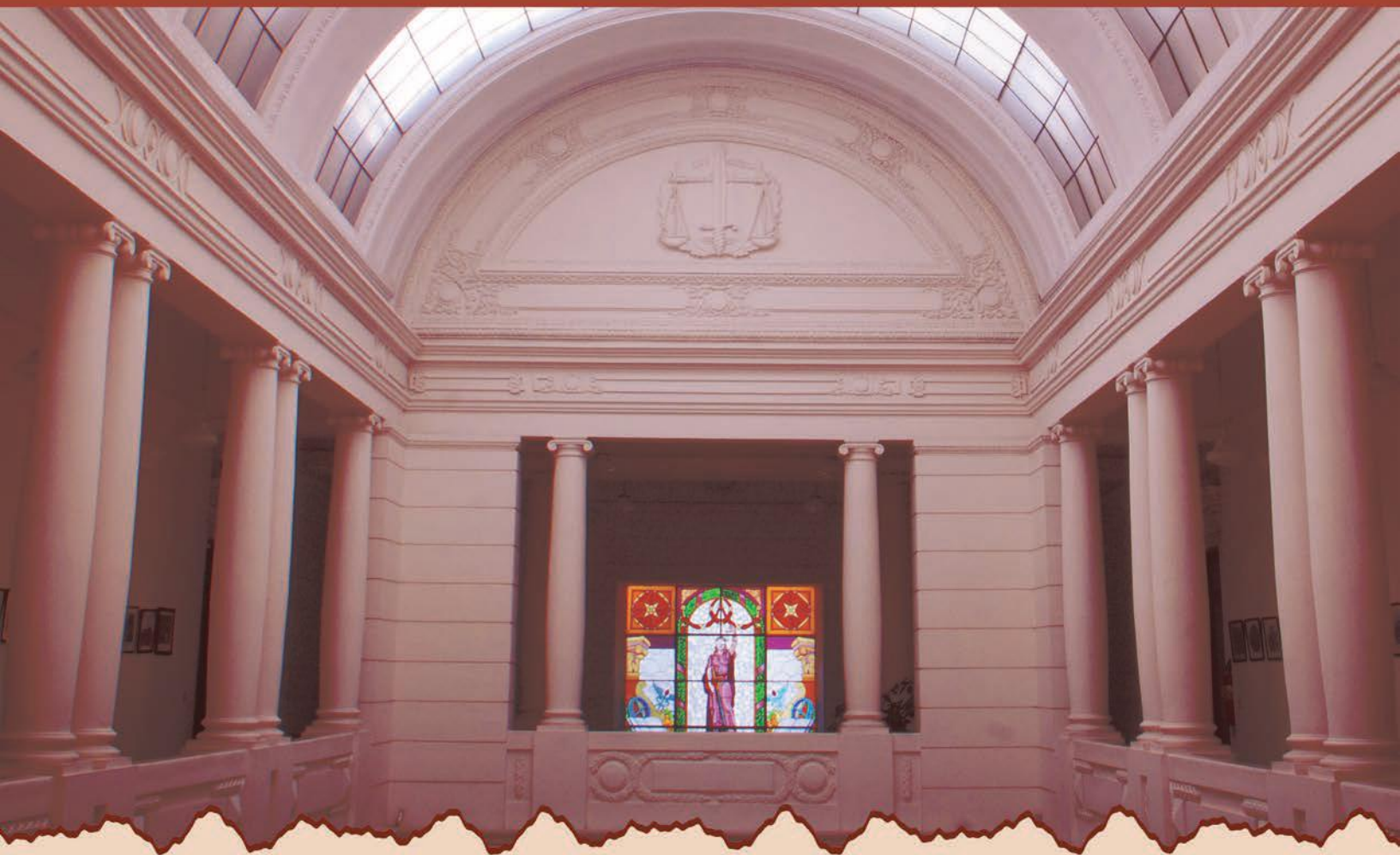
El nuevo Código Procesal Civil introduce importantes innovaciones en la economía jurídica de nuestro país, aspectos tales como la oralidad en los juicios, el uso de tecnologías, la reducción de plazos procesales y la agilización del trámite de declaración de herederos, entre otras.

Por ello, el Tribunal Supremo de Justicia consideró necesario apoyar e impulsar el proceso de cambio que espera el pueblo boliviano, esto con el objeto de brindar mejores condiciones de acceso a la justicia, desformalizar el proceso, simplificar el procedimiento, eliminar la mora, agilizar las causas, transparentar las actuaciones judiciales y alcanzar una justicia pronta, eficaz y eficiente.

Consecuentemente, como resultado de conversatorios efectuados por la Comisión de Implementación del Código Procesal Civil se ha absuelto múltiples interrogantes suscitadas por la vigencia anticipada de este instrumento legal, respuestas que están contenidas en el presente material que se pone a conocimiento de los operadores de justicia, profesionales abogados en el ejercicio libre de la abogacía y de la ciudadanía toda.

De la misma manera, desde Presidencia del Tribunal Supremo de Justicia se emitieron Circulares que permiten esclarecer las incertidumbres que surgieron en los ámbitos jurisdiccionales, documentos que también son incluidos en esta publicación que hoy se publica para uniformizar criterios y permitir que todos conozcan el entendimiento del Tribunal Supremo de Justicia.

El nuevo Código Procesal Civil fue elaborado con alto sentido académico y es resultado de la experiencia y conocimiento de los procesos civiles en el país, razón por la que los magistrados del Tribunal Supremo de Justicia y las autoridades del Órgano Judicial en general, asumen todas las previsiones para que su vigencia plena sea de absoluto beneficio para todo el pueblo boliviano.



CIRCULARES E INSTRUCTIVOS



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

Presidencia

CIRCULAR 050/2013

PRESIDENCIA – TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

DE: Dr. Jorge Isaac Von Borries Méndez
DECANO EN EJERCIO DE LA PRESIDENCIA

A: SALAS, PLENA, ESPECIALIZADAS E INSTANCIA LIQUIDADORA DEL
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

VOCALÉS DE LOS TRIBUNALES DEPARTAMENTALES DE JUSTICIA
DE LA PAZ, ORURO, POTOSÍ, COCHABAMBA, CHUQUISACA, TARIJA,
PANDO, BENI Y SANTA CRUZ

JUECES Y PERSONAL DE APOYO JURISDICCIONAL DE LOS
JUZGADOS DE INSTRUCCIÓN Y PARTIDO DE CAPITAL Y
PROVINCIAS DE LOS DEPARTAMENTOS DE LA PAZ, ORURO,
POTOSÍ, COCHABAMBA, CHUQUISACA, TARIJA, PANDO, BENI Y
SANTA CRUZ

OBJETO: APLICACIÓN ANTICIPADA DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO
CIVIL (Ley N° 439 de 19 de noviembre de 2013.)

FECHA: 10 de diciembre de 2013.

Con la finalidad de garantizar el derecho al debido proceso, a la defensa y a la justicia plural pronta, oportuna, gratuita, transparente y sin dilaciones previstos en el art. 115 de la Constitución Política del Estado, el Tribunal Supremo de Justicia recuerda a los Presidentes, Vocales, Jueces y personal de apoyo jurisdiccional de los distintos juzgados y Salas de los Tribunales Departamentales de Justicia, la obligación que tienen de observar y dar cumplimiento a las normas vigentes del Código Procesal Civil, Ley N° 439 publicada el 25 de noviembre de 2013, según su Disposición Transitoria Segunda que señala:

DISPOSICIÓN TRANSITORIA SEGUNDA. (VIGENCIA ANTICIPADA DEL CÓDIGO). Entrarán en vigencia al momento de la publicación del presente Código las siguientes normas:

1. El señalamiento del domicilio procesal previsto en el Artículo 72 del presente Código.
2. El régimen de comunicación procesal previsto en los Artículos 73 al 88 del presente Código.
3. El sistema de cómputo de plazos procesales, incluidos los cómputos para los plazos en relación a medios de impugnación, previstos en los Artículos 89 al 95 del presente Código.
4. El régimen sobre la nulidad de actos procesales previsto en los Artículos 105 al 109 del presente Código.
5. El procedimiento de citación y emplazamiento previsto en los Artículos 117 al 124 del presente Código.
6. La recusación y excusa previstas en los Artículos 347 al 356 del presente Código."

Al efecto, se deberán tomar las siguientes previsiones:



Estado Plurinacional de Bolivia

Presidencia

Órgano Judicial

1. EL SEÑALAMIENTO DEL DOMICILIO PROCESAL PREVISTO EN EL ARTÍCULO 72 DEL PRESENTE CÓDIGO.

**SECCIÓN III
DOMICILIO PROCESAL**

Artículo 72. (SEÑALAMIENTO). I. Las partes y demás comparecientes en el proceso deberán señalar con precisión en el primer memorial, a tiempo de su comparecencia, el domicilio que constituyen para fines de la comunicación procesal en los casos expresamente señalados por este Código.

II. Las partes, las abogadas o los abogados, también podrán comunicar a la autoridad judicial el hecho de disponer medios electrónicos, telemáticos o de infotelecomunicación, como domicilio procesal, a los fines de recibir notificaciones y emplazamientos.

III. Si en el primer memorial no se señalare el domicilio, se tendrá por constituido el domicilio en estrados a todos los efectos del proceso.

IV. El domicilio procesal fuera de estrados, será fijado en un radio de veinte cuadras con respecto al asiento del juzgado en las capitales de Departamento, y en el resto de diez.

V. El domicilio señalado conforme a los anteriores párrafos, subsistirá hasta que sea cambiado por otro.

VI. Cuando la parte actúe mediante apoderado judicial, éste estará obligado a señalar el domicilio procesal de su mandante, si no lo hiciere, se tendrá por domicilio procesal, el propio de la o del apoderado y, a falta de éste, será el estrado judicial.

Recomendaciones, Instrucciones:

- El domicilio procesal fuera de estrados podrá ser señalado por las partes en un radio de 20 cuadras del asiento judicial y en las capitales de departamento de 10 cuadras. Art. 72 de la Ley N° 349 de 19 de noviembre de 2013.
- En caso de no señalar las partes domicilio procesal, por imperio de la norma se tendrá como domicilio procesal el estrado judicial.

2. EL RÉGIMEN DE COMUNICACIÓN PROCESAL PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 73 AL 88 DEL PRESENTE CÓDIGO.

**CAPÍTULO SEGUNDO
RÉGIMEN DE COMUNICACIÓN PROCESAL**

**SECCIÓN I
CITACIÓN**

Artículo 73. (REGLA GENERAL). I. Admitida la demanda, se citará a la parte demandada para que la conteste u oponga excepciones en plazo legal o se la emplazará para que comparezca cuando así determine la autoridad judicial, estará a derecho como efecto de la citación o emplazamiento y será notificada con los actos y resoluciones que se señalaren en este Código.

II. La citada o el citado por una autoridad judicial, no podrá serlo después por otra, sobre el mismo asunto.

Artículo 74. (CITACIÓN PERSONAL). I. La citación con la demanda será practicada en forma personal.



Estado Plurinacional de Bolivia

Presidencia

Órgano Judicial

II. En la citación se entregará a la parte copia de la demanda y su resolución, lo cual deberá constar en la diligencia respectiva, con indicación del lugar, fecha y hora y con firma de la citada o el citado, así como de la servidora o servidor público. Si la citada o el citado rehusare, ignorare firmar o estuviere imposibilitada o imposibilitado para ello, se hará constar en la diligencia con intervención de testigo, debidamente identificado que firmará también en la diligencia.

III. La parte reconvenida, será citada con la reconvencción mediante cédula, en el domicilio procesal señalado en la demanda.

Artículo 75. (CITACIÓN POR CÉDULA). I. Si la parte que debiera ser citada no fuere encontrada, la o el servidor, comisionada o comisionado, dejará cedulón a cualquiera de los familiares o dependientes mayores de dieciocho años. La o el oficial de diligencias o la persona comisionada, deberá identificar a la persona a quien entrega el cedulón y firmará en la diligencia y en caso de negativa, deberá firmar el testigo de actuación debidamente identificado.

II. Si no fuere encontrada ninguna de las personas citadas en el Parágrafo anterior o no pudiera identificarse, la servidora o el servidor fijará el cedulón de citación en la puerta del domicilio, con intervención de un testigo que será debidamente identificado y firmará también en la diligencia.

III. En los casos anteriores, la o el oficial de diligencias o la persona comisionada, deberá acompañar a la diligencia de citación o emplazamiento una fotografía del inmueble en la que se practicó la diligencia y de la persona que recibió el cedulón o presenció el acto, agregando además un croquis de ubicación.

IV. En caso de no poder ubicar el inmueble donde se practicará la citación y después de haber indagado en el vecindario, la o el servidor público, representará el hecho.

V. Si la citación por cédula se hubiere practicado en el domicilio indicado por la parte demandante y tal domicilio resultare ser falso, la diligencia será nula.

Artículo 76. (CONTENIDO DE LA CÉDULA). I. La cédula contendrá los siguientes datos:

1. Nombre y domicilio de la persona que será citada.
2. Tribunal o juzgado en el que se tramita el proceso.
3. Naturaleza del proceso.
4. Firma y sello de la secretaria o el secretario.

II. Las copias o fotocopias de memoriales, informes de peritos, liquidaciones y otras actuaciones procesales podrán servir como cédulas y contendrán, además, la providencia o resolución de la autoridad judicial, autenticadas con la firma y sello de la secretaria o el secretario.

Artículo 77. (CITACIÓN POR COMISIÓN). I. Si la parte demandada tuviere su domicilio fuera de la jurisdicción territorial de la autoridad judicial, será citada por comisión.

II. Si la parte demandada residiere fuera del Estado Plurinacional, será citada por comisión mediante exhorto suplicatorio, conforme a las normas fijadas en este Código o los acuerdos internacionales.

Artículo 78. (CITACIÓN POR EDICTOS). I. Si la parte señalare que la o el demandado no tiene domicilio conocido, la autoridad judicial, deberá requerir informes a las autoridades que corresponda con el objeto de establecer el domicilio.

II. Tratándose de personas desconocidas o indeterminadas o cuyo domicilio no pudiera establecerse, la parte solicitará la citación mediante edictos, previo juramento de desconocimiento. Deferida la solicitud, el edicto se publicará por dos veces con intervalo



Estado Plurinacional de Bolivia

Presidencia

Órgano Judicial

tal forma que esté garantizada la autenticidad de la comunicación y de su contenido, y quede constancia fehaciente de la remisión y recepción íntegras y del momento en que se hicieron, los actos de comunicación podrán efectuarse por aquellos medios con constancia del recibo respectivo.

Artículo 84. (CARGA DE ASISTENCIA AL TRIBUNAL O JUZGADO). I. Por principio, las actuaciones judiciales, en todos los grados, serán inmediatamente notificadas a las partes en la secretaría del juzgado o tribunal, excepto en los casos previstos por Ley.

II. Con este objeto, las partes, las y los abogados que actúen en el proceso, tendrán la carga procesal de asistencia obligatoria a la secretaría del juzgado o tribunal. Podrá actuar como procuradora o procurador del profesional, un estudiante de la carrera de derecho, cuando este lo autorizare.

III. Si la parte o su abogada o abogado o procurador de estos últimos, no se apersonare al juzgado o tribunal, se tendrá por efectuada la notificación y se sentará la diligencia respectiva.

IV. No se considerará cumplida la notificación si el expediente o la actuación no se encontrare en secretaría, en cuyo caso, se hará constar esta circunstancia en el libro de control de notificaciones u otro medio autorizado del juzgado o tribunal, bajo responsabilidad de la o el oficial de diligencias y de la o el secretario, quedando en tal caso postergada la notificación para el día hábil siguiente.

Artículo 85. (NOTIFICACIÓN EN ESTRADOS). Cuando la parte a quien deba notificarse concurrir al juzgado, será notificada por la o el oficial de diligencias, quien le franqueará el expediente para la lectura del actuado correspondiente y le entregará la cédula, debidamente suscrita por la o el secretario. A continuación se sentará diligencia de la notificación que suscribirán la servidora o el servidor y la o el interesado. Si éste no pudiere o se resistiere a firmar, se dejará constancia.

Artículo 86. (NOTIFICACIÓN POR CORREO). I. La autoridad judicial cuando corresponda podrá disponer la notificación por correo y se hará necesariamente por carta certificada, en la que la o el oficial de diligencias, bajo responsabilidad, incluirá copias con transcripción de las piezas pertinentes, para el conocimiento de la resolución judicial.

II. El correo entregará la carta a la o el destinatario, haciendo firmar acuse de recibo, el cual será devuelto a la autoridad judicial, bajo constancia.

III. Si la persona a quien debe notificarse no se encontrare en el domicilio será devuelto a la autoridad judicial.

Artículo 87. (NOTIFICACIÓN POR AUTORIDAD PÚBLICA O POLICIAL). Cuando la notificación deba practicarse en lugares alejados donde no exista la posibilidad de que se cumpla por los medios anteriormente señalados, podrá practicarse por intermedio de la autoridad pública o policial del lugar, quien remitirá a la autoridad comitente copia o fotocopia del cedulón debidamente firmado por la interesada o el interesado o de quien la reciba.

Artículo 88. (COMISIÓN A OTRAS AUTORIDADES). I. Cuando la autoridad judicial tuviere que ordenar diligencias de notificación dentro de su jurisdicción y no pudiere cumplirlas a través de la o el oficial de diligencias, podrá comisionarlas a otras autoridades judiciales y, a falta de éstas, a las administrativas.

II. Cuando tenga que comunicar sus actos o resoluciones a autoridades no judiciales, lo hará por oficio u otro medio técnicamente idóneo.

Recomendaciones, Instrucciones:

- Las notificaciones posteriores a la citación con la demanda o reconvención, se realizarán en la Secretaría del Juzgado y no así en los domicilios procesales. Art. 82 de la Ley N° 349 de 19 de noviembre de 2013.



Estado Plurinacional de Bolivia

Presidencia

Órgano Judicial

- El art. 84 del nuevo procedimiento señala, que por principio todas las actuaciones judiciales serán notificadas a las partes en la Secretaría del Juzgado, salvo aquellas expresamente establecidas por ley.
- En cumplimiento del Art. 84 IV del citado Código, se deberá incorporar en las Secretarías de Juzgado el Libro de Control de Notificaciones. Asimismo, se deberá considerar que las notificaciones para su validez, deben contar con las actuaciones y expedientes a la vista en Secretaría.
- Los Tribunales Departamentales de Justicia, deberán agilizar la adquisición de máquinas fotográficas para ser dotadas a los Oficiales de Diligencia a los efectos de los art. 77. II y siguientes del Código Procesal Civil, para ello deberán coordinar con sus Coordinadores o Enlace de la Dirección Administrativa y Financieras Departamental.

3. EL SISTEMA DE CÓMPUTO DE PLAZOS PROCESALES, INCLUIDOS LOS CÓMPUTOS PARA LOS PLAZOS EN RELACIÓN A MEDIOS DE IMPUGNACIÓN, PREVISTOS EN LOS ARTÍCULOS 89 AL 95 DEL PRESENTE CÓDIGO.

**SECCIÓN III
PLAZOS PROCESALES**

Artículo 89. (CARÁCTER). I. Los plazos procesales son perentorios.

II. Las partes, expresamente y de común acuerdo, de modo previo o durante su desarrollo, podrán pedir la abreviación de los plazos por el tiempo que estimen conveniente o la suspensión de los que estuvieren en curso, en este último caso, por una sola vez y por un plazo máximo de treinta días. La autoridad judicial accederá a la petición sin otro trámite.

Artículo 90. (COMIENZO, TRANCURSO Y VENCIMIENTO). I. Los plazos establecidos para las partes comenzarán a correr para cada una de ellas, a partir del día siguiente hábil al de la respectiva citación o notificación, salvo que por disposición de la Ley o de la naturaleza de la actividad a cumplirse tuvieren el carácter de comunes, en cuyo caso correrán a partir del día hábil siguiente al de la última notificación.

II. Los plazos transcurrirán en forma ininterrumpida, salvo disposición contraria. Se exceptúan los plazos cuya duración no exceda de quince días, los cuales sólo se computarán los días hábiles. En el cómputo de los plazos que excedan los quince días se computarán los días hábiles y los inhábiles.

III. Los plazos vencen el último momento hábil del horario de funcionamiento de los juzgados y tribunales del día respectivo; sin embargo, si resultare que el último día corresponde a día inhábil, el plazo quedará prorrogado hasta el primer día hábil siguiente.

IV. Vencido el plazo, la o el secretario, sin necesidad de orden alguna, informará verbalmente del vencimiento a la autoridad judicial, a fin de que dicte la resolución que corresponda.

Artículo 91. (DÍAS Y HORAS HÁBILES). I. Son días hábiles para la realización de actos procesales todos aquellos en los cuales funcionan los juzgados y tribunales del Estado Plurinacional.

II. Son horas hábiles las correspondientes al horario de funcionamiento de las oficinas judiciales; sin embargo, tratándose de diligencias que deban practicarse fuera del juzgado, serán horas hábiles las que medien entre las seis y las diecinueve horas.

Artículo 92. (HABILITACIÓN DE DÍAS Y HORAS INHÁBILES). I. De oficio o a petición de parte, podrá disponerse la habilitación de días y horas inhábiles para la realización de actos o diligencias cuyo cumplimiento sea urgente.



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

Presidencia

II. La habilitación se pedirá durante los días y horas en que funcionan los juzgados y tribunales.

III. Los actos de desapoderamiento, lanzamiento y ejecución de medidas cautelares, en ningún caso podrán ejecutarse en horas de la madrugada, que comprende desde las cero horas hasta seis de la mañana.

Artículo 93. (HABILITACIÓN TÁCITA). La actuación iniciada en día y hora hábiles podrá llevarse hasta su conclusión en horas inhábiles, sin necesidad de habilitación expresa.

Artículo 94. (PLAZO DE LA DISTANCIA). I. Para toda diligencia que deba practicarse fuera del asiento judicial, pero dentro del territorio del Estado Plurinacional, se ampliarán los plazos fijados por este Código a razón de un día por cada doscientos kilómetros o cada fracción que no baje de cien, siempre que exista transporte aéreo, fluvial, ferroviario o de carretera.

II. Si no hubieren estos servicios, la ampliación será de un día por cada sesenta kilómetros.

Artículo 95. (IMPEDIMENTO POR JUSTA CAUSA). I. A la o el impedido por justa causa, no le corre plazo ni le depara perjuicio, desde el momento en que nace el impedimento y hasta su cese.

II. Se considera justa causa la que provenga de fuerza mayor o caso fortuito insuperable para la parte, que se encuentre en la imposibilidad de realizar el acto por sí o por mandataria o mandatario.

Recomendaciones, Instrucciones:

- El cómputo de Plazos procesales, se inicia a partir del día hábil siguiente y vencen el último momento hábil del día. Es decir el último momento de la jornada laboral. El cómputo de los plazos que exceden los 15 días se computarán los días hábiles e inhábiles, mientras que aquellos plazos menores a 15 días solo de lunes a viernes.
- Se consideran días hábiles todos aquellos en los cuales funcionan los Juzgados y Tribunales del Estado Plurinacional. Son horas hábiles las correspondientes al horario de funcionamiento de las oficinas judiciales. Para aquellas diligencias que deban practicarse fuera de juzgados se consideran horas hábiles las comprendidas entre las seis y diecinueve horas.

4. EL RÉGIMEN SOBRE LA NULIDAD DE ACTOS PROCESALES PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 105 AL 109 DEL PRESENTE CÓDIGO.

CAPÍTULO TERCERO NULIDAD DE LOS ACTOS PROCESALES

Artículo 105. (ESPECIFICIDAD Y TRASCENDENCIA DE LA NULIDAD). I. Ningún acto o trámite judicial será declarado nulo si la nulidad no estuviere expresamente determinada por la Ley, bajo responsabilidad.

II. No obstante, un acto procesal podrá ser invalidado cuando carezca de los requisitos formales indispensables para la obtención de su fin. El acto será válido, aunque sea irregular, si con él se cumplió con el objeto procesal al que estaba destinado, salvo que se hubiere provocado indefensión.



Estado Plurinacional de Bolivia

Presidencia

Órgano Judicial

Artículo 106. (DECLARACIÓN DE LA NULIDAD). I. La nulidad podrá ser declarada de oficio o a pedido de parte, en cualquier estado del proceso, cuando la Ley la califique expresamente.

II. También la nulidad podrá ser declarada a pedido de la parte que no concurrió a causarla y que tenga interés en la observancia de la norma respectiva, cuando el acto carezca de los requisitos formales indispensables para la obtención de su fin y haber sufrido indefensión.

Artículo 107. (SUBSANACIÓN DE DEFECTOS FORMALES). I. Son subsanables los actos que no hayan cumplido con los requisitos formales esenciales previstos por la Ley, siempre y cuando su finalidad se hubiera cumplido.

II. No podrá pedirse la nulidad de un acto por quien la ha consentido, aunque sea de manera tácita.

III. Constituye confirmación tácita, no haber reclamado la nulidad en la primera oportunidad hábil.

Artículo 108. (NULIDAD EN SEGUNDA INSTANCIA). I. El tribunal de segunda instancia que deba pronunciarse sobre un recurso de apelación, apreciará si se planteó alguna forma de nulidad insubsanable de la sentencia o nulidad expresa de actos de la primera instancia, conforme a lo dispuesto en el presente Código.

II. Si la reclamación de nulidad hubiere sido planteada a tiempo de la apelación, se resolverá sobre ella, y sólo en caso de rechazarla, se pronunciará sobre los agravios de la apelación. Si se opta por la declaración de nulidad se dispondrá la devolución de obrados al inferior para que se tramite la causa a partir de los actos válidos, con responsabilidad al inferior de acuerdo a Ley.

Artículo 109. (EXTENSIÓN DE LA NULIDAD). I. La nulidad declarada de un acto procesal no importará la de los anteriores ni de los posteriores que sean independientes de aquel. Los actos procesales que resultaren afectados con la declaración de nulidad, de oficio serán declarados nulos.

II. La nulidad de un acto específico no afecta a otros que sean independientes, ni impide que se produzcan los efectos para los cuales el acto es idóneo, salvo que la Ley disponga lo contrario.

III. La autoridad judicial a tiempo de fundamentar su decisión deberá especificar si la nulidad declarada de un acto procesal afecta a otros actos anteriores o posteriores al acto nulo.

Recomendaciones, Instrucciones:

- La nulidad debe estar expresamente señalada por Ley.
- La nulidad declarada de un acto procesal no importará la de los anteriores ni de los posteriores que sean independientes de aquel.
- La autoridad judicial a tiempo de fundamentar su decisión deberá especificar si la nulidad declarada de un acto procesal afecta a otros actos anteriores o posteriores al acto nulo.

5. EL PROCEDIMIENTO DE CITACIÓN Y EMPLAZAMIENTO PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 117 AL 124 DEL PRESENTE CÓDIGO.

**SECCIÓN II
CITACIÓN Y EMPLAZAMIENTO**

Artículo 117. (OBJETO Y PLAZO). I. La citación como acto procesal de comunicación, tiene por objeto poner en conocimiento de la parte demandada la existencia formal de la demanda para que esté a derecho.



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

Presidencia

II. Se practicará bajo responsabilidad, en el plazo máximo de diez días computados a partir de la admisión de la demanda, salvo caso de fuerza mayor u orden expresa en contrario.

Artículo 118. (EFECTOS DE LA CITACIÓN). La citación con la demanda o con la reconvención producirá los siguientes efectos:

1. La parte demandada es prevenida con la demanda y no podrá ser citada por otra autoridad judicial sobre el mismo asunto.
2. Interrumpe la prescripción.
3. Da lugar a que los intereses legales corran desde el día de la citación.
4. Determina la mora del deudor.
5. Obliga a la restitución de los frutos percibidos por el poseedor a partir de esa fecha.
6. Los demás efectos jurídicos establecidos por Ley.

Artículo 119. (CARGA DEL CITADO). La persona citada tiene la carga de comparecer o constituir apoderada o apoderado y señalar domicilio bajo apercibimiento de lo que en derecho corresponda.

Artículo 120. (CASO DE FALLECIMIENTO). Si, practicada la citación, falleciere la parte demandada antes de la contestación, se citará a los herederos en la forma señalada en este Código, bajo pena de nulidad.

Artículo 121. (NULIDAD DE LA CITACIÓN). Es nula toda renuncia a la citación con la demanda o la reconvención; asimismo, es nula la citación que no se ajuste a los preceptos establecidos en este Código.

Artículo 122. (EMPLAZAMIENTO). Es la convocatoria a la parte demandada para que comparezca ante la autoridad judicial con objeto de realizar un acto procesal determinado dentro de plazo legal o judicial.

Artículo 123. (FORMAS Y PLAZOS DEL EMPLAZAMIENTO). I. Si la parte demandada tuviere su domicilio en la ciudad o población donde se tramita el proceso, el emplazamiento se practicará observando las formalidades previstas para las notificaciones que se realizan dentro de la jurisdicción de la autoridad judicial que conoce la causa.

II. Si la parte demandada tuviere domicilio en otra ciudad o población, el emplazamiento se practicará observando las formalidades establecidas para las notificaciones fuera del asiento judicial. En este caso se agregará el plazo de la distancia, previsto en este Código.

III. Si la parte demandada se encontrare fuera del país, será emplazado mediante exhorto suplicatorio librado a la autoridad del lugar donde estuviere domiciliado. El plazo, para comparecer será fijado por la autoridad judicial entre un mínimo de sesenta y un máximo de noventa días.

Artículo 124. (NULIDAD DEL EMPLAZAMIENTO). I. La omisión o alteración de las formalidades del emplazamiento determinará su nulidad.

II. El emplazamiento aunque carezca de requisitos formales, si hubiera cumplido su finalidad será válido.

Recomendaciones, instrucciones:



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

Presidencia

- La citación con la demanda según establece el art. 117. II del Código de Procedimiento Civil, deberá efectuarse en el plazo máximo de 10 días computables a partir de la admisión con la demanda, bajo responsabilidad.

6. LA RECUSACIÓN Y EXCUSA PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 347 AL 356 DEL PRESENTE CÓDIGO.

**SECCIÓN II
RECUSACIONES Y EXCUSAS**

Artículo 347. (CAUSAS DE RECUSACIÓN). Son causas de recusación:

1. El parentesco o relación conyugal de la autoridad judicial con alguna de las partes, sus abogados o mandatarios, hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, o el derivado de los vínculos de adopción.
2. La relación de compadre, padrino o ahijado de la autoridad judicial con alguna de las partes, proveniente de matrimonio o bautizo.
3. La amistad íntima de la autoridad judicial con alguna de las partes o sus abogados, que se manifieste por trato y familiaridad constantes.
4. La enemistad, odio o resentimiento de la autoridad judicial con alguna de las partes o sus abogados, que se manifieste por hechos conocidos. En ningún caso procederá la recusación por ataques u ofensas inferidas a la autoridad judicial después de que hubiere comenzado a conocer el asunto.
5. La condición de la autoridad judicial de acreedor, deudor o garante de alguna de las partes, excepto de las entidades bancarias y financieras.
6. La existencia de un litigio pendiente de la autoridad judicial con alguna de las partes, siempre que no hubiere sido promovido expresamente para inhabilitar al juzgador.
7. La condición de la autoridad judicial como abogado, mandatario, testigo, perito o tutor en el proceso que deba conocer.
8. Haber manifestado criterio sobre la justicia o injusticia del litigio que conste en actuado judicial, antes de asumir conocimiento de él.
9. Los beneficios importantes o regalos recibidos por la autoridad judicial de alguna de las partes.
10. La denuncia o querrela planteada por la autoridad judicial contra una de las partes, o la de cualquiera de éstas contra aquel, con anterioridad a la iniciación del litigio.

Artículo 348. (OBLIGACIÓN DE EXCUSA). I. La autoridad judicial comprendida en cualquiera de las causas de recusación tendrá la obligación de excusarse en su primera actuación. La excusa no procede a pedido de parte.

II. Decretada la excusa, la autoridad judicial remitirá obrados originales de inmediato al llamado por Ley.

III. En caso de excusa de todos los vocales de un Tribunal Departamental o de todos los magistrados del Tribunal Supremo de Justicia, el Presidente, no obstante haberse excusado, convocará a los suplentes en el orden establecido por la Ley.

IV. Será nulo todo acto o resolución pronunciada después de la excusa.

Artículo 349. (EXCUSA OBSERVADA). I. Si la autoridad judicial a cuyo conocimiento pase el proceso estimare ilegal la excusa, la elevará en consulta, en el día, ante el superior en grado, con copias autenticadas de las piezas pertinentes, sin perjuicio de asumir conocimiento y proseguir los trámites de la causa.



Estado Plurinacional de Bolivia

Presidencia

Órgano Judicial

II. El superior en grado dictará resolución en el plazo de seis días, sin recurso ulterior.

Artículo 350. (EXCUSA DECLARADA ILEGAL). I. Si la excusa fuere declarada ilegal, la autoridad superior dispondrá la devolución de los obrados a la autoridad judicial que se hubiere excusado ilegalmente, quien reasumirá la competencia y además se impondrá multa de tres días de haber.

II. Si la excusa fuere declarada legal, se impondrá multa a la autoridad judicial consultante.

III. Las excusas declaradas ilegales tendrán la responsabilidad disciplinaria señalada en la Ley.

Artículo 351. (OPORTUNIDAD DE LA RECUSACIÓN). I. Si la autoridad judicial, sin embargo de hallarse comprendida en alguna de las causas del Artículo 347 del presente Código, no se excusare, procederá la recusación.

II. La recusación podrá ser deducida por cualquiera de las partes, en la primera actuación que realice en el proceso. Si la causal fuere sobreviniente, se deducirá dentro de los tres días de tenerse conocimiento de su existencia y hasta antes de quedar la causa en estado de resolución.

Artículo 352. (COMPETENCIA). I. Será competente para conocer de la recusación tratándose de juezas y jueces, el Tribunal Departamental de Justicia en la Sala de la materia que corresponda; si fuere deducida contra uno o más vocales, corresponderá su conocimiento a la misma Sala del Tribunal Departamental de la que formen parte los recusados; y si fuere deducida contra uno o más magistrados del Tribunal Supremo, corresponderá su conocimiento a la misma Sala que conforme el o los recusados.

II. La autoridad judicial que conozca de la recusación, es irrecusable.

SECCIÓN III PROCEDIMIENTO INCIDENTAL DE LA RECUSACIÓN

Artículo 353. (TRÁMITE). I. La recusación se planteará como incidente ante la autoridad judicial cuya recusación se pretenda, con descripción de la causal o causales en que se funda, acompañando o proponiendo toda la prueba de la que la parte recusante intentare valerse.

II. Presentada la demanda, si la autoridad recusada se allanare a la misma, se tendrá por aceptada la recusación. Al efecto serán aplicables los Artículos 349 y 350 del presente Código en lo que corresponda.

III. Si la autoridad judicial no se allanare, remitirá antecedentes de la recusación ante quien conocerá de ella en el plazo máximo de tres días, con informe explicativo de las razones por las que no acepta la recusación, acompañando o proponiendo en su caso la prueba de la que intentare valerse.

IV. Si en la recusación no se alegare concretamente alguna de las causas, si la invocada fuere manifiestamente improcedente, si no se hubieren observado los requisitos formales previstos en el párrafo I anterior o si se presentare fuera de la oportunidad preceptuada en el Artículo 351, Párrafo II, del presente Código, la demanda será rechazada sin más trámite por el tribunal competente.

V. La recusación no suspenderá la competencia de la autoridad judicial, quien continuará con el trámite del proceso hasta que llegue al estado de pronunciarse sentencia. Los actos procesales cumplidos serán válidos aun cuando fuere declarada la separación.

VI. En ningún caso podrá recusarse a la autoridad judicial que conozca de la recusación.

Artículo 354. (AUDIENCIA). I. Admitida la demanda, el tribunal competente señalará día y hora para audiencia, que tendrá lugar en el plazo máximo de diez días computables desde la recepción por aquel.



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

Presidencia

II. La parte recusante comparecerá a la audiencia en forma personal, salvo motivo fundado que justifique la comparecencia por representante. El recusado lo hará personalmente.

III. La incomparecencia de la parte recusante o su representante dará lugar a la declaratoria de desistimiento de la demanda, con expresa condenación en costas; la del recusado, no impedirá la continuación de los procedimientos.

IV. Instalada la audiencia, la parte recusante ratificará su demanda y ambas partes producirán la prueba ofrecida.

Artículo 355. (RESOLUCIÓN). I. En la misma audiencia, el tribunal resolverá la recusación, no será necesario el sorteo de la causa entre sus miembros.

II. La resolución que declare probada la recusación separará definitivamente al recusado del conocimiento de la causa, y la desestimatoria condenará en costas y multa al recusante.

III. La resolución no admitirá recurso alguno.

SECCIÓN IV CASOS ESPECIALES DE RECUSACIÓN

Artículo 356. (TRÁMITE). I. En los Tribunales Departamentales, la recusación de uno o más vocales de Sala se planteará ante ésta, observando el procedimiento señalado en los Artículos 353, 354 y 355 del presente Código, en lo que fuere pertinente.

II. La recusación de todos los vocales de un Tribunal Departamental se planteará ante éste. En tal caso, la o el Presidente del Tribunal Departamental, no obstante estar demandado, se limitará a convocar a las o los suplentes.

III. La recusación de uno o más magistrados del Tribunal Supremo de Justicia se interpondrá ante la misma Sala del Tribunal de materia y bastará que haya uno hábil para formar Sala, llamando al magistrado suplente.

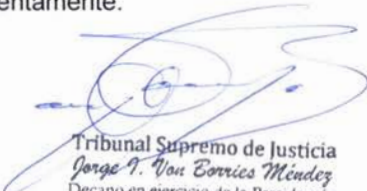
IV. La recusación de los magistrados suplentes del Tribunal Supremo y vocal suplente de los Tribunales Departamentales, se regirá por el mismo procedimiento aplicable a los titulares.

V. La recusación de los servidores de apoyo judicial se interpondrá ante la autoridad judicial que conozca de la causa y será decidida por la misma, sin recurso ulterior, teniendo los mismos efectos del Parágrafo II del Artículo 355 del presente Código.

Recomendaciones, instrucciones:

- Finalmente deberán ejecutar todas aquellas acciones que sean necesaria para la difusión y adecuada aplicación de las normas vigentes, evitando perjuicio a los usuarios del servicio de justicia.

Con este motivo saludo a ustedes atentamente.


Tribunal Supremo de Justicia
Jorge I. Van Dorries Méndez
Decano en ejercicio de la Presidencia

cc. arch.
TCS/



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

CIRCULAR
002/2014 - PRESIDENCIA - TSJ

De: Dr. Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano
PRESIDENTE TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

Dr. Jorge Isaac von Borries Méndez
DECANO DEL TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

A: PRESIDENTES DE LOS TRIBUNALES DEPARTAMENTALES
DE JUSTICIA, VOCALES Y JUECES EN MATERIA CIVIL

OBJETO: PLAN DE DESCONGESTIÓN PARA LA IMPLEMENTACIÓN
DEL CÓDIGO PROCESAL CIVIL LEY N° 439

FECHA: 03 de febrero de 2014.

La Disposición Adicional Primera de la Ley Nro. 439 de 19 de noviembre de 2013 establece la elaboración y consiguiente ejecución del Plan de Implementación del Código Procesal Civil. Para ello, esa disposición ha establecido un mínimo de once puntos a ser desarrollados, de los que el numeral 1 establece la aplicación de un Plan de Descongestión Judicial de las causas presentes, lo que implica que a la entrada en vigencia plena del nuevo procedimiento oral civil, se deberá contar con las mejores condiciones en la tramitación de procesos, para lo que es necesario el compromiso de los operadores de justicia a nivel nacional, quienes tienen la tarea de aplicar la nueva normativa a la resolución de los conflictos jurídicos que se les presenta. En ese sentido, se instruye a Vocales, Jueces y Servidores de Apoyo Judicial el cumplimiento de los principios que rigen la actividad jurisdiccional como son los de *celeridad, concentración, impulso oficial*, etc. que permitan satisfacer las necesidades de justicia del pueblo boliviano y la adecuada implementación del procedimiento oral en materia civil. Asimismo, para lograr la materialización de los citados principios procesales, se deberá garantizar el cumplimiento de plazos procesales, evitar suspensiones injustificadas de audiencias señaladas, utilizar los mecanismos legales que permitan la pronta y oportuna resolución de controversias sometidas a la jurisdicción de los servidores de la justicia.

Es cuanto se instruye para su cumplimiento

Dr. Gonzalo M. Hurtado Zamorano
PRESIDENTE
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

Tribunal Supremo de Justicia
Jorge I. von Borries Méndez
DECANO



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

CIRCULAR
003/2014 - PRESIDENCIA - TSJ

De: Dr. Jorge Isaac von Borries Méndez
PRESIDENTE TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

A: PRESIDENTES TRIBUNALES DEPARTAMENTALES DE JUSTICIA, VOCALES Y JUECES EN MATERIA CIVIL

OBJETO: VIGENCIA ANTICIPADA DEL CÓDIGO PROCESAL CIVIL LEY N° 439 (DOMICILIO, CITACIÓN, NOTIFICACIONES, PLAZOS PROCESALES)

FECHA: 05 de febrero de 2014.

Con la finalidad de complementar aspectos importantes para la aplicación de las normas de vigencia anticipada que prevé el Código Procesal Civil en su Disposición Transitoria Segunda, por medio de la presente se comunica los siguientes aspectos, mismos que deberán ser tomados en cuenta en la tramitación de procesos judiciales cuando así sean aplicables conforme a las normas:

DOMICILIO PROCESAL ART. 72 DEL CÓDIGO PROCESAL CIVIL.-

En la aplicación del señalado artículo, se deberá tener en cuenta que la posibilidad de señalamiento de domicilio electrónico que prevé, se encuentra sujeto al cumplimiento del art. 121 de la Ley del Órgano Judicial, que establece que todo medio o servicio informático debe ser previamente aprobado mediante informe de vulnerabilidad por empresa especializada. En ese sentido, se tiene que no existe por el momento la posibilidad de señalamiento de domicilios procesales electrónicos en cuentas informáticas comunes que no garantizan la certeza de las actuaciones que deben ser comunicadas a los involucrados (partes) en la tramitación de procesos judiciales civiles o a quienes tienen interés en el proceso (terceros y terceristas).

La incorporación o aplicación práctica del parágrafo II del art. 72 de la Ley N° 439, está sujeta a que el Órgano Judicial gestione e incorpore una plataforma o soporte informático que sea administrado desde la institución, no vulnerable y que permita la verificación objetiva de las comunicaciones en procesos judiciales, tal cual establece el art. 83 (Ley N° 439) parágrafo segundo que señala *“Cuando los juzgados y las partes o los destinatarios de los actos de comunicación dispusieren de medios electrónicos, telemáticos, infotelecomunicaciones, o de otra clase semejante que permitan el envío y la recepción de escritos y documentos de tal forma que esté garantizada la autenticidad de la comunicación y de su contenido y quede constancia fehaciente de la emisión y recepción íntegras y del momento en que se hicieron, los actos de comunicación podrán efectuarse por aquellos medios con constancia de recibo respectivo”*.



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

CITACIÓN POR CÉDULA ART. 75 DEL CÓDIGO PROCESAL CIVIL.-

La aplicación de este artículo, requiere que los Tribunales Departamentales de Justicia en coordinación con la Dirección Administrativa y Financiera de cada departamento, doten a la brevedad posible, conforme ya se instruyó por este Tribunal Supremo de Justicia mediante Circular 050/2013 de 10 de diciembre de 2013 de cámaras fotográficas que permitan a los funcionarios la realización de la actuación que contempla esta norma. Asimismo, se deberá proveer de los medios que permitan la impresión e incorporación del actuado al expediente en constancia, como ser medios para la impresión de fotografías, elaboración de croquis, etc. En ese sentido, en cada Tribunal Departamental de Justicia se deberá establecer el número de juzgados civiles y realizar en coordinación con la Dirección Administrativa y Financiera las cotizaciones con carácter urgente.

PLAZOS PROCESALES PREVISTO POR LOS ARTS. 89 AL 95 DEL CÓDIGO PROCESAL CIVIL.-

Por principio, los plazos procesales establecidos por la nueva norma adjetiva civil, son perentorios y se distinguen en ellos, plazos individuales y comunes, existiendo la posibilidad de que las partes de común acuerdo puedan abreviarlos o suspenderlos momentáneamente cuando así considere necesario.

Los **plazos individuales** comenzarán a correr para cada una de las partes a partir del día hábil siguiente de la respectiva citación o notificación. Se entiende por plazo individual, a aquel que corre para cada una de las partes de manera independiente de la otra o de forma separada (plazo para apelar o casación, etc.)

Los **plazos comunes** correrán a partir del día hábil siguiente de la última notificación. Se entiende por plazos comunes aquellos que corren para ambas partes, por ejemplo el plazo probatorio.

Con relación a su vencimiento, los plazos procesales fenecen el último momento hábil del horario de funcionamiento de los juzgados y tribunales del día respectivo. Es así, que el cómputo de los plazos procesales se realiza por días enteros y sujeto a las condiciones apuntadas, no por horas.

Por otra parte, la norma señala que son días hábiles para la realización de actos procesales todos aquellos en los cuales funcionan los juzgados y Tribunales de Justicia, es decir de lunes a viernes, siendo inhábiles los sábados y domingos o feriados declarados por ley.



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

Son horas hábiles aquellas en las que funcionan los juzgados y tribunales de conformidad con lo establecido por las Salas Plenas del Tribunal Supremo de Justicia y Tribunales Departamentales de Justicia, es decir sujeto al horario de funcionamiento de los Tribunales Departamentales, sin embargo para actuaciones que deban ejecutarse fuera de estrados, serán hábiles las horas comprendidas entre la 6 y 19 horas.

Es cuanto se comunica para su aplicación a Vocales y jueces en Materia Civil.

A stylized, handwritten signature in blue ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke.

Dr. Jorge I. von Borries Méndez
PRESIDENTE
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA



Estado Plurinacional de Bolivia
Órgano Judicial

Presidencia

INSTRUCTIVO 006/2014 PRESIDENCIA –TSJ

De: Dr. Jorge Isaac von Borries Méndez

PRESIDENTE DEL TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

A: TRIBUNALES DEPARTAMENTALES DE JUSTICIA

Ref.: LIBRO DE CONTROL DE NOTIFICACIONES EN MATERIA CIVIL- LEY 439.

Fecha: 28 de abril de 2014.

Conforme prevé el Código Procesal Civil publicado el 25 de noviembre de 2013, los juzgados y tribunales de justicia en materia civil deben incorporar a los libros de registro y control de sus reparticiones, el Libro de Control de Notificaciones, conforme la siguiente interpretación:

La Ley 439 art. 84. (CARGA DE ASISTENCIA AL TRIBUNAL O JUZGADO) parágrafo IV, señala: *“No se considerará cumplida la notificación si el expediente o la actuación no se encontrare en secretaría, en cuyo caso, se hará constar esta circunstancia en el libro de control de notificaciones u otro medio autorizado del juzgado o tribunal, bajo responsabilidad de la o el oficial de diligencias y de la o el secretario, quedando en tal caso postergada la notificación para el día hábil siguiente”.*

De la transcripción que antecede, se identifica la obligación de contar en los juzgados civiles con el Libro o sistema análogo, que permita controlar la ejecución de notificaciones por los funcionarios de apoyo judicial, tomando en cuenta que la norma establece la carga de asistencia al juzgado para que los Abogados e interesados conozcan el estado de su proceso. Su objetivo principal está constituido por evitar prácticas inadecuadas como las que se suscitaban continuamente en los juzgados del país, a los que acudían las partes o sus Abogados para el seguimiento del proceso y se les comunicaba en las Secretarías o Actuarías que el expediente estaba en despacho para resolución; para posteriormente de manera sorpresiva, al volver al juzgado, encontrarse con que se asentó la notificación con el actuado que estaba pendiente en su primera visita. Sin embargo, la fecha de ejecución de la actuación,



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

Presidencia

correspondía justamente a la fecha en la que se consultó sobre el expediente; y este, según se informó estaba en despacho. Es así, que el legislador vio conveniente establecer un mecanismo de control, donde se asentará las visitas de las partes, Abogados y Procuradores, la actuación que motiva la resolución judicial que se espera y constará que en esa fecha, no existía resolución judicial ni expediente a la vista en la Secretaría. Este control, tiene doble finalidad, la primera el control de plazos procesales, como consecuencia materialización del principio de celeridad y que los usuarios del sistema de justicia puedan contar con los elementos necesarios para hacer efectivo su reclamo ante su incumplimiento o vulneración del procedimiento, y las fechas.

Es preciso recalcar, que el libro de control de notificaciones, no es un registro de las notificaciones practicadas que constan en cada expediente, sino que constituye un sistema de constancia de la asistencia de la parte, Abogado o Procurador al juzgado y de que el expediente no se encontraba en Secretaría y que la resolución judicial no fue aún emitida, en ese mérito la diligencia de notificación quedará postergada al día hábil siguiente.

En ese sentido, todos los juzgados y tribunales en materia civil del país, si no lo hicieron, deberán habilitar el Libro de Control de Notificaciones a los efectos antes señalados, bajo responsabilidad prevista por la norma.

Se adjunta modelo de casillas que mínimamente debe contener el Libro de Control de Notificaciones.

Es cuanto se instruye para su cumplimiento.


 Jorge Iván Torres Méndez
 PRESIDENTE
 Tribunal Supremo de Justicia
 Órgano Judicial



Estado Plurinacional de Bolivia
Órgano Judicial

Presidencia

MODELO DE LIBRO DE CONTROL DE NOTIFICACIONES
ANEXO INSTRUCTIVO Nº 6

FECHA/ HORA	PROCESO	ESTADO DEL PROCESO	PARTE ABOGADO/ PROCURADOR	FIRMA PARTE ABOG. - PROCURADOR	FIRMA SECRETARIO/OFCIAL DE DILIGENCIAS
29/04/14 08:20	Usucapión	En despacho para Sentencia, Expediente no está a la vista en Secretaría	Abg. Demandante Fredy Camacho	firma	firma
06/05/14 17:00	Mejor Derecho Propietario	En despacho para resolución- memorial presentado en fecha 18/04/14 El expediente no está a la vista en Secretaría.	Procurador parte demandada. Felipe Salas	firma	firma


Jorge Ivan Torres Mendieta
PRESIDENTE
Tribunal Supremo de Justicia
Órgano Judicial



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

CIRCULAR NRO. 17

PRESIDENCIA - TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

DE: Dr. Jorge Isaac von Borries Méndez
PRESIDENTE DEL TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA
A: **PRESIDENTES DE LOS TRIBUNALES DEPARTAMENTALES**
DE JUSTICIA, VOCALES Y JUECES EN MATERIA CIVIL
OBJETO: VIGENCIA ANTICIPADA DEL CODIGO PROCESAL CIVIL
(NOTIFICACION Y TRANCURSO DE PLAZOS PROCESALES)
FECHA: Sucre, 7 de mayo de 2014

Conforme determina la Disposición Transitoria Segunda del Código Procesal Civil, en cuanto a la Vigencia Anticipada del referido Código, se comunica a los Vocales y Jueces en materia Civil lo siguiente:

NOTIFICACIONES.- ARTS. 72, 82, 84 Y 85 DEL CODIGO PROCESAL CIVIL.

En el nuevo régimen de notificaciones, por regla general, posterior a las citaciones con la demanda y la reconvención, las actuaciones judiciales en todas las instancias, grados y fases del proceso deberán ser notificadas inmediatamente a las partes en la secretaria del juzgado o tribunal, excepto en los casos previstos por ley. En casos excepcionales, resulta aplicable la notificación en domicilio procesal, siempre y cuando las partes hayan señalado en el primer memorial, caso contrario se tiene por constituido el domicilio en estrados a todos los efectos del proceso.

Para ello, las partes (demandante, demandado y terceros), las y los abogados que actúen en el proceso tienen la carga procesal de asistir de manera obligatoria a secretaria del juzgado o tribunal, en forma diaria.

TRANCURSO DE LOS PLAZOS PROCESALES.- ART. 90-II DEL CODIGO PROCESAL CIVIL.

En principio, es menester destacar que el comienzo, transcurso y vencimiento de plazos procesales, previsto en el art. 90 del Código Procesal Civil, rige tanto para las partes procesales y las autoridades jurisdiccionales.



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

En cuanto al transcurso de plazos procesales, se tiene que éstos transcurren de forma ininterrumpida, de ahí que en plazos que excedan los quince días se computarán los días hábiles y los inhábiles, exceptuándose plazos cuya duración no exceda de quince días, en los cuales se computaran sólo los días hábiles.

En ese sentido, una vez comenzado el cómputo de determinado plazo procesal, éste no admite división alguna, por ejemplo:

Código de Procedimiento Civil de 1976.- El art. 204 prevé que las Sentencias en procesos ordinarios se pronunciarán en el plazo de cuarenta días, siendo un plazo que excede los quince días implica que en su transcurso se llegue a computar los días hábiles e inhábiles, sin que sea previsible la división del cómputo de ese plazo procesal, en el entendimiento erróneo de que los primeros quince días se computan sólo por días hábiles y los restantes veinticinco días se lleguen a computar días hábiles e inhábiles.

Con este motivo, saludo a ustedes, muy

Atentamente



Jorge Iván Torres Méndez
PRESIDENTE
Tribunal Supremo de Justicia
Órgano Judicial



Estado Plurinacional de Bolivia
Órgano Judicial



Presidencia

Sucre, 29 de mayo de 2014.

Cite: Pres. 342/2014

Señores

PRESIDENTE Y VOCALES

TRIBUNAL DEPARTAMENTAL DE JUSTICIA DE COCHABAMBA.

Ciudad de Cochabamba

Ref.- Implementación y Vigencia Plena Ley 439.

Para dar respuesta a las inquietudes transmitidas mediante su nota Cite: SP.TDJ N° 334/2014, es preciso conceptualizar el contenido del Código Procesal Civil Ley 439, que además de la estructura misma del proceso oral civil, contiene normas de vigencia anticipada, adicionales, transitorias y finales, que fueron incorporadas con la finalidad de migrar al nuevo sistema oral que establece la norma procesal. En ese sentido, corresponde comprender que para el cambio del sistema procesal civil, no existe la posibilidad de creación de juzgados liquidadores, en virtud de que la Ley 439 contempló que los actuales juzgados de instrucción y partido civil y comercial, serán a la vigencia plena del Código Procesal Civil, por equivalencia, Juzgados Públicos en materia civil y comercial, por lo que continuarán tramitando y resolviendo los procesos iniciados en esos juzgados. (Disposición Transitoria Tercera Ley 439 parágrafos I, II, III, IV, V y VI), siendo aplicables para el caso, las Disposiciones Transitorias Cuarta, Quinta, Sexta, Octava que determinan según el estado de cada proceso judicial en particular, su tramitación conforme al Código de Procedimiento Civil de 1975 o el Código Procesal Civil de 2013.

Respecto de la Conciliación previa, debe comprenderse que el espíritu del nuevo procedimiento civil es eliminar dilaciones procesales, descongestionar el sistema judicial y promover principalmente la cultura de la paz y el vivir bien. En ese escenario, resulta relevante la implementación obligatoria de la etapa conciliatoria previa, sin cuyo agotamiento, no es posible ejercitar la acción en proceso propiamente dicho. Sin embargo, existen excepciones por la disponibilidad de bienes y derechos.

Las dificultades sobre el número de conciliadores, formación y capacitación, ha sido motivo de amplios debates desde la gestión pasada, sobre cuyos resultados a la fecha se encuentra trabajando el Consejo de la Magistratura, con la finalidad de que a la vigencia plena de la norma procesal civil, se cuente con las mejores condiciones para prestar el servicio de justicia. Lógicamente, como en toda transformación, se requerirán ajustes producto de la actividad procesal en vigencia de la oralidad y los presupuestos del nuevo código.





Estado Plurinacional de Bolivia
Órgano Judicial

Presidencia

Ante la proximidad del 6 de agosto, que por mandato de la misma Ley 439 ingresa en plena vigencia, desde la Escuela de Jueces del Estado, se inició el curso inductivo de capacitadores, de donde se pretende seleccionar en cada Departamento, a los mejores elementos para capacitar a los funcionarios de los Tribunales Departamentales de Justicia, curso del que participaron representantes del Tribunal de Justicia de Cochabamba, como producto de la continua coordinación que se realiza con los nueve departamentos del país. Asimismo, resulta importante ponderar la posición activa que asumieron algunos Tribunales Departamentales de Justicia, que organizaron ciclos de conferencias internos y con la participación de destacados profesionales del medio, con motivo de prepararse para la próxima vigencia plena del Código Procesal Civil.

También destaca, la participación de Presidentes de Tribunales Departamentales y Jueces del país, que hicieron llegar consultas y sugerencias para la vigencia anticipada del Código Procesal Civil, aspectos que demuestran el nivel de compromiso y cooperación en la construcción del cambio judicial que se requiere.

Con este antecedente, se exhorta a los Vocales del Tribunal Departamental de Cochabamba a ser parte activa de la implementación para lo que se requiere el mayor grado de coordinación y compromiso institucional.

Atentamente.



Jorge Iván Dornes Méndez
PRESIDENTE
Tribunal Supremo de Justicia
Órgano Judicial



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

Presidencia

CIRCULAR NO. 26/2014

PRESIDENCIA – TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

De: Dr. Jorge Isaac von Borries Méndez
PRESIDENTE TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

A: PRESIDENTES DE LOS TRIBUNALES DEPARTAMENTALES DE JUSTICIA, VOCALES Y JUECES EN MATERIA CIVIL

OBJETO: VIGENCIA PLENA DEL CÓDIGO PROCESAL CIVIL LEY N° 439.

FECHA: Sucre, 07 de AGOSTO de 2014.

Publicado el Código Niña, Niño y Adolescente Ley 548 de 17 de julio de 2014, se tiene de su Disposición adicional Segunda que:

“Se modifica la Disposición Transitoria Primera (VIGENCIA PLENA), del Código Procesal Civil, Ley 439 de 19 de noviembre de 2013, quedando redactado con el siguiente texto:

“PRIMERA. (VIGENCIA PLENA). El presente Código entrará en vigencia plena el 6 de Agosto de 2015 y será aplicable a los procesos presentados a partir de la fecha de referencia, salvo en lo previsto en las disposiciones siguientes”. ”

En ese sentido, conforme la norma trascrita, la vigencia plena del Código Procesal Civil prevista por la Ley 439, quedó postergada hasta el 6 de agosto del 2015, siendo aplicables las normas de vigencia anticipada dispuesta por la ley procesal civil.

Es cuanto se comunica.

Jorge von Borries Méndez
PRESIDENTE
Tribunal Supremo de Justicia
Órgano Judicial

c.c.Arch.



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

Presidencia

CIRCULAR No. 030/2014

PRESIDENCIA – TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

De: Dr. Jorge Isaac von Borries Méndez
PRESIDENTE TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

A: PRESIDENTES DE LOS TRIBUNALES DEPARTAMENTALES
DE JUSTICIA, VOCALES Y JUECES A NIVEL NACIONAL

OBJETO: VIGENCIA ANTICIPADA DEL CÓDIGO PROCESAL CIVIL LEY
Nº 439 (PLAZOS PROCESALES)

FECHA: 08 de octubre de 2014.

Como se sostuvo en anteriores Circulares e Instructivos, ante las continuas solicitudes de aclaración sobre el sistema de cómputo de plazos procesales en materia civil y en aquellas en las que existen regímenes de supletoriedad, resulta necesario aclarar:

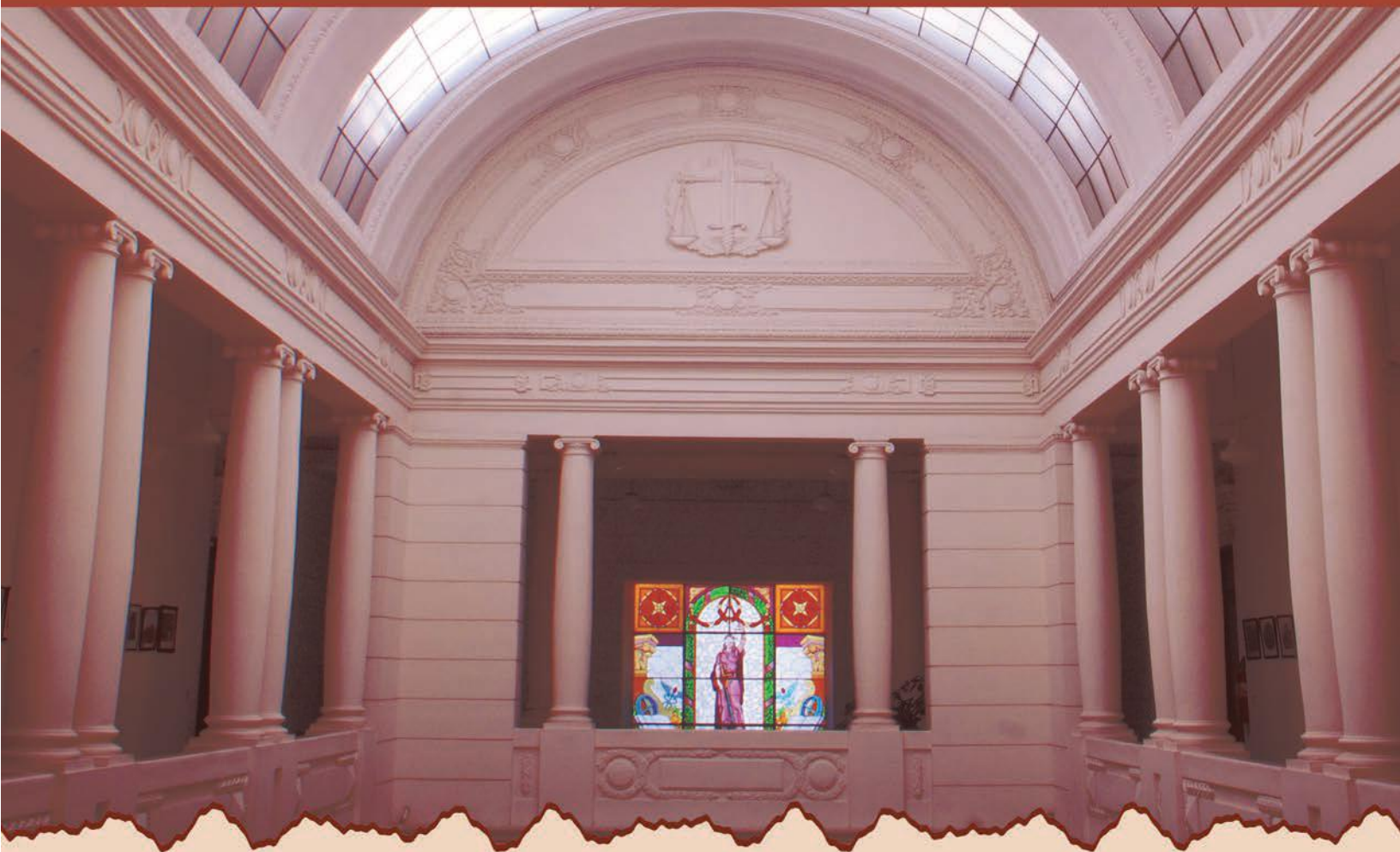
El computo de plazos procesales previsto en la vigencia anticipada del Código Procesal Civil, implica la manera como se debe entender el transcurso de los plazos procesales, no que sean aplicables los plazos que contempla la Ley 439 que no están vigentes todavía, habiéndose diferido la vigencia plena de la norma procesal hasta el 6 de agosto de 2015 conforme el Código Niña, Niño y Adolescente Ley 548 de 17 de julio de 2014. En ese sentido, se tiene que hasta que el Código de Procesal Civil no sea aplicable plenamente, se encuentran vigentes los plazos previsto por el Código de Procedimiento Civil, plazos que también incluyen a los previstos para la interposición de recursos judiciales. Sin embargo, la manera de computarlos está sujeta a las normas de vigencia anticipada previstas en los arts. 89 al 95 de la nueva ley procesal.

La forma de computar plazos que se prevé en la Ley 439, son aplicables a otras materias (laboral por ejemplo) que prevén supletoriedad procesal cuando no exista norma expresa de la materia, debiendo aplicarse el sistema de cómputo de plazos previsto por esa norma.

Es cuanto se comunica.



Jorge von Borries Méndez
PRESIDENTE
Tribunal Supremo de Justicia
Órgano Judicial



CARTA ACORDADA



Estado Plurinacional de Bolivia
Órgano Judicial

Presidencia

CARTA ACORDADA N° 01/2015

**EMITIDA POR SALA PLENA DEL TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA
ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA**

DE: Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia.

PARA: Presidentas y Presidentes y Vocales de todos los Tribunales Departamentales de Justicia

Jueces de Instrucción y Partido en materia Civil y Comercial.
Jueces Mixtos.

Servidores Públicos de Derechos Reales de los nueve Departamentos, sin distinción de jerarquía.

Servidores Públicos del Consejo de la Magistratura de Bolivia.

FECHA: Sucre, 4 de diciembre de 2015

En vistas a los arts. 38 numeral 14 y 40 numeral 7 de la Ley del Órgano Judicial, la Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia determinó:

INTRODUCCIÓN

Es de público conocimiento que la Ley N° 719, de 6 de agosto de 2015, pospuso la entrada en vigencia plena del Nuevo Código Procesal Civil a partir del 6 de febrero de 2016; estableciendo para ello la elaboración de un Plan de Implementación, cuya finalidad será garantizar *una adecuada transición* de un Sistema Procesal con preponderancia escrita (actos procesales dispersos, en el que la autoridad judicial está impedida de ejercer los principios de inmediación, oralidad, concentración y publicidad), a otro Sistema Procesal, mixto, por audiencia, en el cual únicamente la demanda, la contestación –y reconvención en casos concretos- es escrita, y donde las demás actuaciones son orales, concentradas en un espacio de discusión y debate, denominado audiencia; sistema que otorga a la autoridad judicial, plasmar a plenitud los principios procesales antes citados.



Estado Plurinacional de Bolivia
Órgano Judicial



Presidencia

Adviértase que esta transición no implica simplemente un cambio normativo, sino también uno en la mentalidad de los operadores de justicia, abogados libres, incluso el pueblo en general.

Uno de los componentes del referido Plan de Implementación, es relativo a las estrategias jurisdiccionales y administrativas que permitan que las diferentes autoridades judiciales de materia civil puedan concluir en el tiempo más breve posible la mayor cantidad de procesos civiles que están en curso, y aquellos que ingresen a los juzgados y deban ser tramitados con el Código de Procedimiento Civil de 1975.

El presente documento, avalado oportunamente por todos los miembros de la Comisión de Implementación y Seguimiento del Nuevo Código Procesal Civil, las respectivas Salas Plenas del Tribunal Supremo de Justicia y Consejo de la Magistratura, lo emite el Tribunal Supremo de Justicia, al amparo de la Tercera Disposición Adicional de la Ley N° 439, con la finalidad de efectivizar determinados mecanismos procesales mediante los cuales se logre agilizar la liquidación de las causas iniciadas con el actual Sistema Procesal, ante el advenimiento de la vigencia plena del Nuevo Código Procesal Civil.

A continuación se desarrollan varios procedimientos referidos a materia civil debidamente consensuados, mismos que de no ser observados por parte de los diferentes servidores judiciales, tanto jurisdiccionales como administrativos, implicará responsabilidad funcionaria, en tal razón se dispone lo siguiente:

1. REFERENTE A LAS AUDIENCIAS DE CONCILIACIÓN.

1.1. El artículo 10 de la Constitución Política del Estado (CPE) establece que el Estado Boliviano promueve la Cultura de la Paz y el Derecho a la Paz, previsión que conjuntamente los Principios, Derechos y Garantías reconocidos por la CPE, subyace a un deber de todas las bolivianas y los bolivianos; y, en el caso particular de las autoridades judiciales, corresponde cumplir, promover y difundir.

1.2. En concordancia con esta orientación constitucional, el art. 182 del Código de Procedimiento Civil de 1975 (CPC.1975), obliga a que en todos los procesos civiles, **hasta antes de emitirse sentencia**, de oficio las autoridades judiciales, de instrucción o partido, deban convocar a conciliación a las partes, excepto en los casos establecidos en el art. 180 del citado adjetivo.

1.3. En virtud de lo señalado, todas las juezas y jueces de instrucción y partido en materia civil, **deben convocar y emplazar a la audiencia de conciliación**, se reitera, hasta antes de emitirse sentencia y en particular en los siguientes momentos



Estado Plurinacional de Bolivia
Órgano Judicial



Presidencia

procesales: a) en los procesos de conocimiento antes de calificarse el proceso y vencido el plazo probatorio; en los procesos especiales en la resolución que se pronuncia respecto de la contestación u oposición a la demanda y vencido el plazo probatorio; b) en los procesos ejecutivos a tiempo de providenciar al memorial de oposición de excepciones o incidentes y al vencimiento del plazo probatorio; y c) en todos los casos antes de dictarse Sentencia.

1.4. El Juez obligatoriamente convocará a la audiencia de conciliación. Constituida la misma, la autoridad judicial está obligada a explicar a las partes las bondades y beneficios de la conciliación, pudiendo declarar cuartos intermedios, disponer que los abogados dejen momentáneamente la audiencia, reunirse por separado con las partes y sus abogados en diferentes oportunidades; y con su resultado, dispondrá la continuidad de la audiencia conciliatoria, de modo que se permita la efectiva realización de la norma constitucional.

1.5. En aquellos conflictos, en los que la autoridad judicial advierta que, la solución no pasa por situaciones de hecho sino de derecho, está obligado a convocar de manera reiterativa a audiencias de conciliación, aplicando lo regulado precedentemente.

2. REFERENTE A LOS TRÁMITES DE DECLARATORIA DE HEREDEROS Y CAMBIO DE NOMBRE.

El presente apartado está destinado a procurar minimizar las confusiones o ambigüedades que pudiera ocasionar una redacción genérica, brindándose a continuación **pasos y procedimientos que buscan agilizar y uniformar éstos en los nueve distritos judiciales de Bolivia; así:**

2.1. Emitida la Resolución Judicial de declaratoria de herederos, el Testimonio o Testimonios de Declaratoria, deben **constituirse con fotocopias legalizadas**, estando prohibido la transcripción de dicho Testimonio.

2.2. Ante el nuevo apersonamiento de la parte interesada, solicitando se disponga mediante provisión ejecutoria el cambio de nombre, en relación a un bien inmueble o mueble sujeto a registro o algún bien patrimonial, correspondientes al *de cujus*; una vez que se disponga la emisión de la provisión ejecutoria, **este documento deberá constituirse con fotocopias legalizadas**, estando prohibido hacerlo vía transcripción y tampoco se ordenará protocolizar dicha provisión ante notario de fe pública.

2.3. **Las Diferentes Oficinas Registrales de Derechos Reales** del territorio nacional, no tienen competencia para exigir la presentación de provisiones ejecutorias transcritas o protocolizadas, siendo suficiente documento idóneo una provisión ejecutoria



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial



Presidencia

constituida con fotocopias legalizadas por el Actuario del Juzgado de Instrucción en materia civil.

2.4. Cualquier servidor judicial o persona particular, está plenamente facultado a denunciar ante instancias respectivas al servidor judicial o administrativo, por el incumplimiento de lo previsto anteriormente.

2.5. La Provisión Ejecutoria, constituida por el Testimonio de Declaratoria de Herederos, fotocopias legalizadas de pago de impuestos, documento de propiedad idóneo del *de cuius*, y otros documentos más, **es suficiente para realizar el cambio de nombre en relación a un inmueble en el Registro Público de Derechos Reales**, siendo injustificado que se exija que el solicitante tramite el "interdicto de adquirir la posesión".

3. REFERENTE A LAS ÓRDENES JUDICIALES

Los Jueces de Instrucción o Partido, de advertir documentalmente que el solicitante pretende a través de una Orden Judicial, obtener de cualquier institución pública un documento, copia o certificación en cuya constitución haya participado, **deberá rechazar tal solicitud, fundamentando esta decisión en lo previsto por el Art. 18 de la Ley N° 2341, Ley de Procedimiento Administrativo (LPA)**, disposición legal que establece el derecho que tienen todas las personas de acudir **directamente** ante las instituciones públicas a solicitar determinada documentación, en la que tengan un interés legítimo. La institución pública, conforme lo previsto por el Art. 24 de la CPE, deberá dar una respuesta oportuna a dicha pretensión.

4. REFERENTE A LOS PROCESOS EJECUTIVO CIVILES

4.1. Los Jueces de Instrucción y Partido en materia Civil y Comercial, Jueces Mixtos, con relación a un proceso Ejecutivo Civil, **de oficio deberán disponer el archivo de obrados**, si advierten las siguientes características: **a)** este inactivo por más de 60 días calendario, **b)** no cuente con sentencia ejecutoriada, **c)** está inactividad sea de total responsabilidad de las partes.

4.2. Se advierte que las solicitudes de fotocopias simples o legalizadas, certificaciones, etc., que sean ejercidas por las partes, no son actuados que deban considerarse parte del impulso procesal de las partes.

4.3. El Consejo de la Magistratura dará amplia difusión de estos dos primeros puntos a los abogados libres y litigantes en general, para lo cual deberá asumir diferentes estrategias de difusión masiva.



Estado Plurinacional de Bolivia
Órgano Judicial



Presidencia

4.4. Se instruye, bajo responsabilidad funcionaria a todos los Jueces de Instrucción, Partido y Mixtos, a cumplir con todos los plazos previstos para los Procesos Ejecutivo Civiles.

4.5. Las autoridades judiciales, deberán disponer se elabore de manera conjunta la planilla de costas y costos, asimismo, será de manera conjunta el correspondiente traslado a las partes y no separadamente.

5. REFERENTE A LA NULIDAD DE OBRADOS

5.1. Las diferentes autoridades judiciales en materia civil, indistintamente de su jerarquía procesal, deberán dar estricto cumplimiento a los principios que rigen las nulidades procesales de **“convalidación, trascendencia, legalidad y especificidad”**, a tiempo de aplicar lo previsto por el Art. 106 del Nuevo Código Procesal Civil.

Cualquier nulidad decretada de oficio que no esté motivada con base en estos cuatro principios se considerará arbitraria, contraria al debido proceso y se constituye en un acto negligente, lo que obligará a remitir antecedentes a Régimen Disciplinario.

5.2. En las apelaciones tramitadas en efecto devolutivo, las autoridades judiciales de segunda instancia, que adviertan que al testimonio no se adjuntó determinada pieza procesal, sea por omisión de la autoridad judicial *a quo* o negligencia de un servidor de apoyo judicial, **no podrán disponer la nulidad de obrados, limitándose únicamente a solicitar mediante nota de cortesía a la autoridad de primera instancia, que se remita la referida pieza faltante en el plazo de 24 horas**; el incumplimiento de este instructivo, implica la transgresión de los principios de celeridad procesal y dirección del proceso que genera responsabilidad funcionaria por negligencia.

6. REFERENTE A LOS TURNOS PARA SENTENCIA

6.1. Ante la incrementada carga procesal que tienen los Juzgados especialmente en capitales de departamento, para evitar la arbitraria y aleatoria decisión de los Jueces de establecer turno para pronunciamiento de Sentencia, todos los Secretarios o Secretarias de los diferentes Juzgados de Instrucción y Partido en materia civil y comercial, y Juzgados Mixtos, deben constituir un registro, denominado **“Libro de turno para sentencias”**, en el cual se registrará cronológicamente ordenada, las causas que se encuentran en estado para Sentencia, cuyo orden no podrá ser alterado por circunstancia alguna.



Estado Plurinacional de Bolivia
Órgano Judicial



Presidencia

6.2. Conforme el principio de transparencia, este libro deberá ser franqueado a las abogadas o abogados patrocinantes y litigantes en general, a simple solicitud verbal, con el objetivo de verificar su estado y lugar en el que se encuentra.

7. REFERENTE AL LIBRO DIARIO

7.1. El libro diario, es de importancia trascendental, toda vez que en el mismo se asienta información detallada de todos los memoriales presentados y la fecha en la que ingresó el expediente a despacho para su respectiva resolución.

7.2. Por la importancia de este libro, se conmina a todos los Secretarios, Secretarias de los diferentes Juzgados civiles, a tener siempre el Libro Diario en Secretaria de Juzgado, el que podrán observar los abogados patrocinantes y sujetos procesales a simple solicitud verbal, pudiendo sacar instantáneas de sus hojas.

Presidencia de cada uno de los Distritos Judiciales, coordinará con las entidades respectivas para lograr una difusión masiva, referido al manejo correcto que debe darse al "Libro Diario". Lo cual podrá realizarse vía circulares, notas colocadas en las ventanillas de los diferentes Juzgados, etc.

8. REFERENTE A LA APLICACIÓN DE LA EXTINCIÓN DE LOS PROCESOS POR INACTIVIDAD PROCESAL

8.1. La Ley N° 439, a través de su disposición **transitoria** décima dispuso: "(Extinción por inactividad de procesos antiguos). Desde la publicación del presente Código y cada seis meses, la autoridad judicial de oficio deberá revisar los procesos de su juzgado y en su caso declarar la extinción por inactividad".

Esta disposición jurídica es excepcional y se refiere a "la extinción de la acción, por inactividad procesal", diferenciándose de lo previsto en el art. 309 y sgtes. del CPC.1975 y la de Extinción por Inactividad regulada en el Nuevo Código Procesal Civil a partir del Art. 247 y sgtes, porque de manera excepcional se aplica a todos los procesos civiles, con la siguiente aclaración:

Es aplicable a todos los procesos civiles, sin excepción, siempre que no tengan sentencia ejecutoriada, vale decir a los Procesos de Conocimiento, Ejecución y Especiales, previstos en el CPC de 1975. También es aplicable a los procesos Voluntarios, Medidas Preparatorias, Cautelares y todos aquellos que no concluyen con Sentencia.

8.2. En virtud de lo manifestado, todas las autoridades judiciales, que tenga bajo su dirección la resolución de procesos civiles, amparados en el Art. 108 de la CPE,



Estado Plurinacional de Bolivia
Órgano Judicial



Presidencia

deberán ejecutar de manera excepcional en cada caso concreto lo previsto en la disposición transitoria décima de la Ley N° 439, bajo responsabilidad funcionaria.

9. NIVELES DE COORDINACIÓN QUE DEBEN CONSTRUIRSE AL INTERIOR DE LOS TRIBUNALES DEPARTAMENTALES DE JUSTICIA

9.1. La Presidenta o el Presidente de los Tribunales Departamentales de Justicia, deberán citar y emplazar de manera escrita, a todas y todos los Vocales de las Salas Civiles correspondientes, para una reunión, que deberá constituirse indefectiblemente dentro el plazo de 48 horas de haber sido recibido la presente Circular por Presidencia, sea vía fax o físico.

9.2. En la referida reunión las y los Vocales de las diferentes Salas Civiles, juntamente con la o el Presidente, deberán uniformar criterios –a partir de sus realidades locales– para implementar adecuadamente todos los puntos desarrollados en la presente circular.

9.3. Unificados los mismos, la Presidenta o el Presidente citaran y emplazarán a los diferentes Jueces de Instrucción y Partido en materia civil de su distrito a una reunión de socialización, dentro el plazo indefectible de 72 horas, computables a partir de la anterior reunión.

En esta reunión de socialización, (cuya acta deberá contener un resumen de todo lo tratado), el Presidente y Vocales, deben transmitir a las Autoridades Judiciales de primera instancia, en materia civil, las respectivas estrategias y criterios, asimismo retroalimentar las mismas.

Esta reunión debe ser compatible con el horario normal de labores judiciales, es decir que no debe suspenderse el trabajo de éstos servidores judiciales, a consecuencia de la referida reunión.

9.4. En esta reunión, también, se deberá uniformar otros criterios de interpretación y aplicación, entre los Vocales y Jueces, en materia civil, referente a nulidades procesales, formas de comunicación procesal, etc.

9.5. Presidencia de los diferentes Tribunales Departamentales, remitirá a Presidencia del Tribunal Supremo de Justicia, copia del acta de reunión, para efectos de seguimiento y control.

9.6. Sesenta días posteriores a esta reunión, se deberá evaluar los resultados de lo ejecutado, en materia de descongestión procesal civil, conclusiones que deberán



Estado Plurinacional de Bolivia
Órgano Judicial



Presidencia

remitirse, bajo responsabilidad funcionaria a Presidencia del Tribunal Supremo de Justicia, por las diferentes Presidencias de los Tribunales Departamentales.

ANEXO:

La Presidenta o el Presidente de cada Tribunal Departamental de Justicia de Bolivia, queda a cargo del cumplimiento del presente instructivo, por lo que deberá reunirse con los representantes del Consejo de la Magistratura y de la Dirección Administrativa y Financiera de su Distrito Judicial, para **coordinar mecanismos de Control y Seguimiento a esta circular.**

Cada 30 días, el Tribunal Supremo de Justicia, podrá solicitar a las diferentes Presidencias de los Tribunales Departamentales, informe documentado, sobre la manera en la cual se está ejecutando este instructivo, en los diferentes distritos judiciales del territorio nacional.

De ser necesario, se ajustará determinados instructivos, en función a las realidades locales de cada uno de los distritos, por lo que es importante la participación activa de los Presidentes y Presidentas de los Tribunales Departamentales, así como de sus Salas Plenas.

Dese cumplimiento


Dr. Pastor S. Mamani Villca
PRESIDENTE
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA
ORGANO JUDICIAL



Tribunal Supremo de Justicia
Telf.: 64 53200
C. Luis Paz Arce N° 352
www.tsj.bo